



República de Colombia

Juzgado Promiscuo Municipal de Guatavita

Guatavita, ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 25-326-40-89-001-2023-00057-00
Demandante: Luis Eduardo Olmos Castillo
Demandados: Alfonso Robayo Cristancho
Proceso: Ejecutivo Singular

El señor Luis Eduardo Olmos Castillo, actuando a través de apoderado, presenta demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra de Alfonso Robayo Cristancho.

Revisada la demanda y sus anexos, advierte el Juzgado que no cumple con los requisitos exigidos por la ley y que se ponen de presente al apoderado de la parte demandante para que los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, conforme lo establece el artículo 90 del C.G.P. así:

1. La cuantía del proceso.

Es preciso que se corrija el acápite de competencia y cuantía dado que la suma allí indicada es muy superior en comparación con las pensiones de la demanda, por lo que deberá atenderse lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 26 del CGP.

2. La dirección física y electrónica.

En cumplimiento del numeral 10 del artículo 82 del CGP, indique la dirección física y electrónica que tenga o esté obligado a llevar el demandado Alfonso Robayo Cristancho, toda vez que esta se indicó de manera incompleta, pues, no se refiere ni el barrio, ni el Municipio o la ciudad.

3. Poder sin requisitos legales.

Deberá allegar poder con el cumplimiento de los requisitos dispuestos en el artículo 74 del CGP y/o el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, en tanto no consta que hubiere sido presentado personalmente por el poderdante, o en su defecto que se hubiese conferido a través de mensaje de datos, esto es, no consta la remisión desde el correo electrónico de quien lo confiere.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

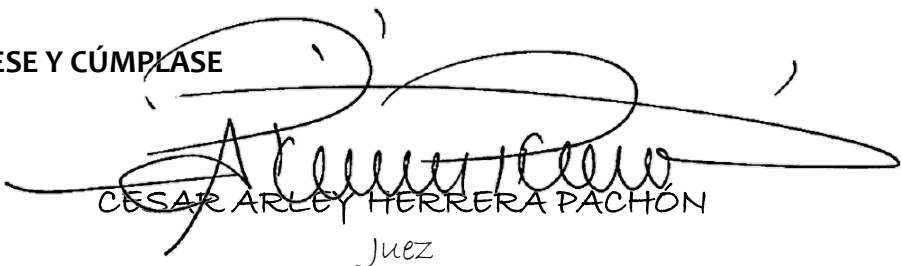
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia por las razones expuestas en la parte motiva, para lo cual se concede a la parte actora el término de cinco (5) días, so pena de ser rechazada.

SEGUNDO: Como el traslado se surte con la copia de la demanda subsanada, la parte actora deberá incorporar la corrección de las falencias anotadas en un sólo cuerpo para facilitar el ejercicio del derecho defensa, proporcionar a este Despacho certeza jurídica y comprensión clara de la causa impetrada.

TERCERO: NO RECONOCER personería al abogado Fredy Alejandro Romero Borbón, de conformidad con lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

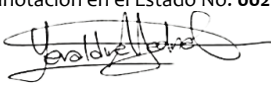


CESAR ARLEY HERRERA PACHÓN
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL GUATAVITA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 9 de junio de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 0021.



YERALDINE MEDINA URIBE
SECRETARIA